



**Diferencias teóricas y prácticas en materia  
de responsabilidad médica entre la Corte  
Suprema de Justicia y el Consejo de Estado**

*Kevin Alejandro Rojas Echeverry*



## **Resumen**

**Objetivo:** determinar si la responsabilidad médica, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, puede formularse en función de la carga dinámica de la prueba. **Metodología:** este es un estudio de hermenéutica jurídica que acude a los documentos jurisprudenciales y doctrinales como su base de análisis. **Resultados:** se encuentran diferencias radicales entre la Corte y el Consejo que dificultan la posibilidad de dirimir conflictos en la materia de responsabilidad médica, especialmente en lo que se refiere a la carga de la prueba. Además, se estudia la posibilidad de considerar la historia clínica como una fuente de prueba a la que puedan acudir los médicos.

**Palabras clave:** responsabilidad médica; carga de la prueba; jurisprudencia.

## **Diferencias teóricas y prácticas en materia de responsabilidad médica entre la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado**

*Theoretical and practical differences in medical liability between the Supreme Court of Justice and the State Council*

*diferenças teóricas e práticas em responsabilidade médica entre a Corte Suprema de Justiça e do Conselho de Estado*

Kevin Alejandro Rojas Echeverry  
Abogado - asesor tribunal - Manizales - Colombia

Para citar este artículo:

Rojas, K.A. (2016). Diferencias teóricas y prácticas en materia de responsabilidad médica entre la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. *Ambiente Jurídico* N° 20, pp. 45-70.

Recibido el 29 de junio de 2016 - aprobado el 28 de septiembre de 2016

---

\* Este artículo de investigación se deriva de la tesis de maestría titulada “La carga probatoria de la culpa y de la falla del servicio en la responsabilidad médica. Estudio comparado entre la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado” Universidad de Manizales, Facultad de Ciencias Jurídicas, Maestría en Derecho. la investigación empezó en marzo de 2013 y finalizó en mayo de 2016. es una investigación Cualitativa con análisis de contenido y Enfoques Bibliográficos y Documentales, en el área del derecho civil y administrativo.

\*\* Abogado (Universidad de Caldas). Magíster en Derecho (Universidad de Manizales) Magíster en Derecho de Daños (Universidad de Girona, España). Especialista en Derecho Procesal Civil (Universidad Externado de Colombia). Abogado Asesor - Tribunal Superior de Manizales. ORCID: <http://orcid.org/0000-0002-4293-3867>. Correo electrónico: [kalejandrorojas@gmail.com](mailto:kalejandrorojas@gmail.com)

## Resumo

Para determinar se a responsabilidade médica, de acordo com a jurisprudência do Supremo Tribunal Federal e do Conselho de Estado, pode ser calculada em termos de teste de carga dinâmica. Metodologia: Este é um estudo de interpretação jurídica que vai para os documentos jurisprudenciais e doutrinários como base para a análise. Resultados: diferenças radicais entre o Tribunal eo Conselho para torná-lo difícil de resolver conflitos em matéria de responsabilidade médica, especialmente no que diz respeito a carga de encontro a prova. Além disso, a possibilidade de considerar a história médica como uma fonte de teste que os médicos podem ir estudar.

*Palavras-chave:* responsabilidade médica; ónus da prova; jurisprudência.

## Abstract

Objective: to determine whether medical responsibility, according to the jurisprudence of the Supreme Court of Justice and the Council of State, can be formulated according to the dynamic burden of proof. Methodology: this is a study of legal hermeneutics that goes to jurisprudential and doctrinal documents as its basis of analysis. Results: there are radical differences between the Court and the Council that make it difficult to resolve conflicts in the area of medical liability, especially as regards the burden of proof. In addition, we study the possibility of considering the medical history as a source of evidence that can be used by doctors.

*Keywords:* medical responsibility; burden of proof; jurisprudence.

## Introducción

Se acude al médico con la esperanza de ser curados, con la confianza y la convicción de que sus estudios, experiencia y compromiso con la gente, que se predica de su profesión, se expresarán en su diligencia en el actuar, sin embargo, no siempre el bienestar esperado se obtiene, muchas veces en razón a un error en el proceder del profesional de la salud. Surge entonces la Responsabilidad Médica, campo que viene teniendo mayor acogida en los últimos años, donde cada vez más los altos tribunales y la doctrina plantean nuevas alternativas y teorías para la solución de los asuntos galénicos.

La inquietud por el tema ha originado teorías y prácticas judiciales que impactan la labor de los profesionales de la salud y que repercuten en la atención que reciben los pacientes. De ahí que el estudio jurídico de este tipo de responsabilidad cobra relevancia en la medida que relaciona la decisión que tome un juez en su ejercicio, con la adoptada por un médico en su quehacer profesional.

Así pues, motivados por los copiosos pronunciamientos judiciales que al respecto se han promulgado, y del constante reconocimiento de derechos, los usuarios de la administración de justicia están acudiendo con más regularidad a los jueces para reclamar una compensación, hasta el punto de causar una verdadera avalancha de procesos de responsabilidad médica.

Lo anterior debe ser estudiado con especial atención, puesto que no solo se habla de la decisión que se toma en un asunto particular, sino del precedente que se fija para que los demás casos de responsabilidad médica sean resueltos con el mismo criterio. Esta situación tiene trascendencia en dos aspectos, primero porque fija los parámetros de decisión que deberán adoptar los funcionarios judiciales, y segundo, un poco impensable pero de gran importancia, fija criterios de actuación en los médicos, ya que las decisiones judiciales que se tomen pueden predisponerlos a actuar en determinada forma. Por ejemplo, puede prevenirlos a no realizar todas las acciones que estén a su alcance para no verse inmersos posteriormente en un proceso judicial, situación que resulta extraña, pero piénsese en un sistema en el que se parta de la presunción de culpabilidad del médico, en ese evento puede incluso resultar más ventajoso para el facultativo no realizar

los procedimientos más complejos, para así evitar un mayor riesgo de cometer errores en la intervención.

Es por razones como estas que no es sencillo tomar una posición al respecto, ya que se trata de resolver un problema con una fuerte incidencia social, máxime cuando se habla de poner en juego el derecho fundamental a la salud taxativamente regulado en la constitución, ligado al derecho más importante que tiene todo ser humano, la vida.

Quienes tienen la última palabra sobre el tema son las dos altas Corporaciones que resuelven estos asuntos en última instancia, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, instituciones que han delimitado la discusión y han fijado las pautas de acción para todos los jueces que se ven abocados a atender la gran cantidad de procesos de responsabilidad médica; dichas instituciones, regidas por una constitución y por las mismas leyes que gobiernan el sistema procesal, tienen diferencias teóricas y prácticas en la resolución de dicho tipo de litigios, al punto que frente a casos similares, proponen soluciones diferentes.

Es del caso entonces observar cuáles son esas diferencias teóricas y prácticas, las cuales ayudarán a entender de mejor manera la resolución de los negocios por parte de una y otra institución. Así pues, se expondrán tres de las diferencias que se consideran pueden ser las más relevantes a la hora de las altas Corporaciones tomar las decisiones frente a los asuntos de responsabilidad médica.

## **La culpa como factor de atribución de la responsabilidad civil y la falla del servicio como elemento configurativo de la responsabilidad estatal**

La primera diferencia que conviene resaltar entre la jurisdicción ordinaria y contencioso administrativa en temas de responsabilidad médica, es quizás una de las principales y más notoria. Se hace referencia a los conceptos de culpa y falla del servicio, los cuales han sido tratados indistintamente, teniendo en principio sólo como diferencia, el sujeto provocador del daño; así, cuando quien ocasiona el perjuicio es un particular se está frente a un hecho culposo, pero si quien produce la lesión es el Estado, se está frente a una falla del servicio. Vale resaltar el origen de ésta distinción y las particularidades entre uno y otro elemento.

Antes de 1964, la Corte Suprema de Justicia era el ente encargado de resolver los procesos de responsabilidad médica que se suscitaban entre particulares y a su vez entre estos y el Estado, y la jurisdicción contencioso administrativa tenía una competencia excepcional en estos temas. Ya con el decreto-ley 528 (1964) se invirtió esta cláusula general de competencia, y le correspondió al Consejo de Estado el estudio de los asuntos en los que uno de los sujetos era la administración.

Anteriormente la Corte Suprema de Justicia trató el tema desde la óptica de la responsabilidad indirecta, en virtud a la llamada culpa in eligendo y culpa in vigilando, de tal forma que la responsabilidad de los agentes se exteriorizaba en el Estado. En ese sentido, la culpa de un empleado, representante o trabajador del Estado, era la misma que se le atribuía a éste, responsable en virtud de los principios de escogencia y vigilancia del personal; en ese sentido, el Estado sólo podía desvirtuar esta presunción demostrando su cuidado al escoger el personal, o probando que vigiló con diligencia el desempeño de las personas a su cargo.

Posteriormente, la Corte señaló que no había razón para distinguir el Estado de sus agentes, pues los funcionarios en ejercicio de sus funciones actúan en representación de la administración, por lo cual, a la vista de la sociedad, son un mismo ente, lo que significa que la actuación del personal contratado por el Estado es el mismo Estado, y, en consecuencia, la responsabilidad de aquellos es la misma de este; surgió así la responsabilidad directa, donde la culpa cometida por un agente del Estado compromete directamente la responsabilidad de éste, de tal forma que el Estado respondía así se demostrara diligencia en la escogencia y vigilancia de su personal. De la responsabilidad directa, surge entonces la denominada falla del servicio, la cual, según las palabras de la Corte Suprema, es aquella:

[...] en virtud de la cual el daño originado en irregularidades o deficiencias de estos, debe ser satisfecho por la administración; no juega pues, necesariamente, el concepto de culpa de un agente identificado, porque la falla puede ser orgánica, funcional o anónima.

[...] No es importante, al momento de analizar la responsabilidad, la culpa personal del agente, puesto que ésta es reemplazada por la noción de falla del servicio. Por tal razón no es necesario, al momento de pretender una indemnización, probar la acción u omisión del agente, pues para ello sólo se necesita la prueba de la falla funcional, orgánica o anónima del servicio

público; hay presunción de culpa de la persona jurídica estatal, debido al deber primordial impuesto por la Constitución en lo que tiene que ver con la prestación de los servicios públicos; los requisitos que la víctima debe demostrar son la falla del servicio y el daño sufrido por la víctima (CSJ Sentencia del 30 de junio, 1962).

Obsérvese que de la falla en el servicio se desprende una prestación estatal, más no personal, prestación que, al no ser proporcionada en la forma debida, produce un daño que implica la responsabilidad directa de la administración, y se pasa de la culpa individual a la culpa colectiva del Estado. Aquí, la Corte no estudia la culpa personal del agente, puesto que ésta es desplazada por el concepto de falla del servicio, y se presume la culpa estatal a partir del deber que le impone la Constitución al estado en lo atinente a la prestación de servicios públicos. De allí que la administración solo se exonera de responsabilidad acreditando un elemento extraño.

La doctrina ha señalado que la falla del servicio:

[...] se entiende como un comportamiento contrario a las normas que gobiernan el funcionamiento de la administración, ya como funcionamiento defectuoso del servicio, ya como violación de una obligación administrativa (Serrano, 2012, pág. 149).

De ahí que, tiempo atrás, el Consejo de Estado se haya referido a la falla del servicio como un título de imputación de responsabilidad del Estado, y la define como “La violación de una obligación a cargo del Estado” (CE Sentencia del 30 de marzo, 1990) y dice que esta se configura con la falta indebida o tardía función pública. Dijo el Consejo:

La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía (CE Sentencia del 07 de abril, 2011).



En este orden de ideas, queda claro entonces que la falla del servicio deviene de la responsabilidad directa de la administración, responsabilidad que surge a partir del deber Constitucional de velar por la protección y no vulneración de los asociados.

Por otro lado, frente al concepto de culpa, Mazeaud y Tunc la han definido como “un error de conducta en que no habría incurrido una persona advertida y prudente, colocada en las mismas circunstancias externas en que obró el autor del daño” (1977, pág. 52). Y Rafael Durán precisa que la culpa es “el acto imprudente de acción o abstención que causa un perjuicio” (1957, pág. 67). Según Alessandri la culpa es:



Un error de conducta, supone descuido, imprudencia, negligencia, falta de precaución, atención o vigilancia, inadvertencia, omisión de aquellos cuidados que la prudencia requiere o hace necesarios, sin que sea de rigor que haya una infracción reglamentaria; la ley no lo exige. En otros términos, hay culpa cuando no se obra como se debiere, cuando no se hace lo que hubiere debido hacerse” (Alessandri, 1981, pág. 210).

Es pues la culpa aquel acto que implica una falta de cuidado, o que involucra un actuar negligente o imprudente por parte de una persona. Diáfano resulta entonces que el concepto a utilizar para resolver los asuntos entre particulares sea el de culpa, y no el de falla del servicio, ya que no estamos ante la prestación de un servicio estatal que pueda considerarse como fallido, tal y como se explicó.

La Corte Suprema de Justicia aplica el elemento culpa bajo un matiz diferente al de la falla del servicio, partiendo de la comisión de un acto negligente por las personas. Frente al tema ha dicho la Corte:

Para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica se requiere, como bien es sabido, que haya cometido una culpa y que de ésta sobrevengan perjuicios al reclamante (CSJ Sentencia del 10 de junio, 1963).

Analiza pues la Corte el elemento culpa desde una perspectiva particular, privada, ajena al ámbito público. La culpa civil deviene entonces de personas que no hagan parte del derecho estatal y que con su actuar generen un detrimento en el bien ajeno, daño que debe considerarse privado y alejado de toda obligación del Estado.

Resalta la Corte Suprema que:

La culpa asume el papel de factor o criterio de imputación, esto es, la responsabilidad no se estructura sin culpa, o sea, no es suficiente el quebranto de un derecho o interés legítimo, es menester la falta de diligencia, por acción u omisión (culpa in omittendo) noción ab initio remitida a la de negligencia, imprudencia o impericia, siendo el acto culposo moralmente reprochable, la responsabilidad su sanción y la reparación del daño la penitencia a la conducta negligente” (CSJ Sentencia del 24 de agosto, 2009).

Como se denota, la Corporación hace referencia al hecho culposo moralmente reprochable, circunstancia que en principio sólo se podría predicar de una persona atendiendo el debate moral, situación que no encajaría en el entendido de una entidad estatal. Esa culpa es pues el elemento que la jurisprudencia civil ha tomado como estandarte para resolver los asuntos galénicos, diferente a la Responsabilidad Estatal, que como se ha dicho, parte de la falla del servicio.

Se concluye entonces que mientras la falla del servicio deviene de la obligación que la Ley, los reglamentos o la misma Constitución le impone al Estado, la culpa resulta del deber de cuidado de los particulares, de ahí que se pueda deducir que para el Estado exista un mayor grado de exigencia precisamente de su deber de proteger a los asociados. En ese sentido, será más plausible la configuración de una falla del servicio, en la medida que muchas de las normas existentes en nuestra legislación asignan múltiples obligaciones al Estado, diferente a la culpa de los particulares, que en principio, sólo se generará cuando la persona no actuó con la prudencia debida.

## **Aplicación de la teoría de carga dinámica de la prueba por la CSJ y su falta de aplicación por el CE**

Quizás sea una posición que genere desacuerdos, sin embargo, no es otra la conclusión a la que se puede llegar después de hacer un análisis cuidadoso de la jurisprudencia que frente al punto ha desarrollado tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado.

El aspecto probatorio tiene una función determinante en el proceso, pues es el que lleva a dilucidar una responsabilidad por parte del médico. Para atender ese deber probatorio, el juzgador acude al concepto de carga de la prueba, y es la parte que alega el hecho, como regla general establecida en los artículos 177 del Código de Procedimiento Civil y 167 del Código General del Proceso, aplicable también en asuntos administrativos por remisión del artículo 211 del CPACA, a quien incumbe demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persigue. Sin embargo, la asignación legal es en ocasiones insuficiente para impartir justicia, de modo que las altas corporaciones judiciales, en diferentes ocasiones, han acudido a la teoría de la carga dinámica de la prueba para soslayar las dificultades que se presentan en materia de responsabilidad médica.

Las posiciones en torno a la carga de la prueba de la culpa y de la falla del servicio en este tipo de responsabilidad, han registrado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado una marcada y dinámica evolución, acompañadas de notables modificaciones y ajustes. Así, aunque el régimen de responsabilidad por culpa probada por regla general es predicable en el marco de la responsabilidad civil médica, también lo es como falla del servicio probada en el escenario de la responsabilidad administrativa del estado (recayendo en ambos casos la carga de la prueba sobre el demandante), sin embargo, notables son las diferencias que hoy por hoy existen entre las altas Cortes en cuanto a la aplicación de las demás reglas probatorias que apoyan dichas teorías, y muy especialmente, en tratándose de carga dinámica.

Jorge Walter Peyrano explica que se considera regla de distribución dinámica de la carga de la prueba el colocar la carga respectiva en cabeza de la parte que se encuentre en mejores condiciones de producirla (Peyrano, 1999). De modo que la teoría de las cargas probatorias dinámicas consiste en poner el peso de la prueba sobre la parte procesal que, por su situación, está en mejores condiciones de acercar la prueba al proceso, sin importar si es actor o demandado. Esta postura se cimienta en la distribución de las obligaciones probatorias, y las pone en cabeza de la parte que se encuentre en mejores condiciones para producirla y se funda en el deber de colaboración y en el principio de solidaridad del demandado para el arribo de la verdad (Carbone, 2008, pág. 209).



La doctrina busca flexibilizar la rigidez de las reglas sobre la carga de la prueba y la consecuente dificultad que tenía la aplicación de esta en ciertos casos (Lépori, 2008, pág. 60), rigidez a la que alude la teoría de la carga dinámica de la prueba. En palabras de Álvaro Luna Yerga (2004), la distribución dinámica de la carga de la prueba:

...consiste en distribuir la carga de la prueba entre las partes en el proceso, de manera que la prueba de los diferentes hechos relevantes para el proceso recaiga en aquellas que se encuentre en mejores condiciones para producirla, lo que por definición de-

berá efectuarse caso por caso por el juzgador. En este sentido se considera que está en mejores condiciones probatorias quien puede aportar la prueba de que se trate de un modo más eficiente, bien porque disponga de los conocimientos especiales en la materia, bien porque obren en su poder los medios de prueba pertinentes, lo que reduce el análisis a la determinación de quién puede probar a menor coste (pág. 334).

Por consiguiente, se le impone al juez un mayor cuidado en su labor, atribuyéndole la tarea de determinar en cada caso concreto a cuál de los litigantes se le facilita la prueba de los hechos, para así cargar a cualquiera de ellos con la carga de probar los supuestos fácticos alegados.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia desde 2001 (CSJ Sentencia del 30 de enero, 2001) viene aplicando la teoría de la carga dinámica de la prueba, y ante la ausencia de consagración legal expresa para la aplicación de dicha regla para ese momento, acudía al artículo 4 del CPC que le otorgaba al juez la facultad de acogerse a principios constitucionales para interpretar la ley procesal, norma que se basa en la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y que permite al Juez, ante una duda en la interpretación de una norma procesal, basar sus decisiones en principios constitucionales

(CP, 1991) como la igualdad (art. 13), equidad (art. 230), solidaridad de las partes en el proceso (art. 1), equilibrio procesal, tutela judicial efectiva (art. 229), prevalencia del derecho sustancial (art. 228), deber de colaboración con la administración de justicia (art. 957), derecho de defensa (art. 29), buena fe (art. 83), entre otros (Serrano, 2012, págs. 44-45).

Artículos como el 228 de la Constitución Política y 4 del CPC, permitían romper el rígido esquema de formalidad procesal, para acoger un sistema que fortalece la protección efectiva de los derechos sustanciales, en aras de que reine la verdad material. En este sentido, cuando todavía no se estaba perfilando el proyecto de ley modificatorio del C. de P.C., la Corte Suprema de Justicia en uno de sus fallos expuso:

Una rigurosa aplicación de la disposición contenida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil puede aparejar en este ámbito el fracaso de la finalidad reparadora del régimen de la responsabilidad civil, particularmente por las dificultades probatorias en las que se puede encontrar la víctima. No es insensible la Corte ante esa situación, motivo por el cual asienta que, teniendo en consideración las particularidades de cada caso en concreto, lo que repele cualquier intento de generalización o de alteración de los principios y mandatos legales, y en la medida que sea posible, puede el juez acudir a diversos instrumentos que atenúan o ‘dulcifican’ (como lo denominan la doctrina y la jurisprudencia españolas) el rigor del respectivo precepto (CSJ Sentencia del 22 de julio, 2010).

Hace alusión precisamente la Corte a dejar esa rigidez probatoria que traía consigo el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, para así acudir a mecanismos que faciliten la consecución de la verdad, mecanismos tales como la carga dinámica de la prueba.

Así pues, para la Corte es reprochable que en un proceso judicial quien tenga la prueba se abstenga de aportarla, pues el sujeto procesal tiene el derecho de conocer y obtener la prueba que se encuentra en posesión de la parte contraria, por lo cual, la acción egoísta de la contraparte en relación con la prueba trastorna la actividad judicial y va en contra del deber de los colombianos de colaborar con la administración de justicia. Es a partir de dicho planteamiento que la Corte señaló que en situaciones excepcionales se podría acudir al principio de la carga dinámica de la prueba para acreditar la culpa médica, siendo en todo caso la regla general la de la culpa probada (CSJ Sentencia del 3 de noviembre, 2013).

Tal y como se adujo, queda claro que si bien la Corte Suprema de Justicia no abandona la regla general tantas veces expuesta de culpa probada, cargando al demandante con la responsabilidad de demostrar la verdad de su dicho en cuanto a negligencia médica se refiere, le impone el deber al Juez, deber hasta ese momento constitucional, hoy por hoy legal (Art.167 CGP), de acudir a la teoría de la carga dinámica de la prueba para resolver los asuntos galénicos.

Conviene recordar en todo caso que la jurisdicción ordinaria, en virtud a circunstancias de vigencia normativa, sólo hasta ahora comienza a hacer mención al artículo 167 del CGP que sí trae inmersa la regla dinámica de la prueba, lo que lleva a entender que en la jurisprudencia reciente la Corte Suprema de Justicia continúa aplicando la carga dinámica con base en criterios constitucionales, pero no legales plasmados en una codificación.

Igualmente se debe mencionar que en sentencias como la del 3 de noviembre de 2013, con ponencia del Magistrado Arturo Solarte Rodríguez (CSJ Sentencia del 3 de noviembre, 2013), la Corte señaló que a pesar de no estar vigente el artículo 167 del Código General, era pertinente tenerlo ya como criterio interpretativo, precisamente, para dar relevancia a la aplicación de la carga dinámica de la prueba.

La posición asumida por la Corte en torno a la implementación de la carga dinámica de la prueba es reiterada en reciente jurisprudencia, donde la Corporación señaló:

Luce pertinente recordar aquí que principalmente en asuntos de responsabilidad civil médica, si bien ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación (Cfr. CSJ SC 001-2001 del 30 de enero de 200, rad.5507; SC 22 de julio 2010, rad. 2000 00042 01; SC12449-2014 del 15 de septiembre de 2014, rad. n° 11001 31 03 034 2006 00052 01, entre otras ) la necesidad de demostrar la culpa galénica, no por ello ha dejado de advertir la dificultad a la que se enfrenta la víctima que pretende acreditarla, a resultas de lo cual ha pro-hijado, conforme a las tendencias internacionales, una interpretación del principio de la carga de la prueba en sentido dinámico, entendiendo con ello que la parte que esté en mejores posibilidades de ofrecer al proceso la demostración de la verdad histórica que se investiga, sea la que deba, en principio, y atendidas las particularidades de cada caso, aportar esos medios de convicción. (CSJ Sentencia del 2 de marzo, 2016).

Es clara pues la implementación por parte de la Corte Suprema de Justicia en casos de Responsabilidad Médica de la teoría de la carga dinámica de la prueba, aplicación dada en virtud a las dificultades probatorias que se generan en dichos asuntos.

Por otro lado, en tratándose del Consejo de Estado, es de advertir primero que en materia contencioso-administrativa, no hay normas alusivas a la carga de la prueba, de modo que el estatuto consagra la remisión a las normas del estatuto procesal civil. De esta forma, con fundamento en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400, 1970), el Consejo de Estado ha estructurado la responsabilidad estatal con base en varias teorías, entre las que sobresale, como regla general, la teoría de la falla probada, pero planteando también otras reglas probatorias tales como la falla presunta, la carga dinámica de la prueba, las presunciones y algunos mecanismos de aligeramiento, cada una de dichas reglas aplicadas según el caso concreto.

En términos generales así lo ha planteado el Consejo de Estado:

El precepto que en el derecho positivo colombiano gobierna el tema, tratándose de los procedimientos que se adelantan ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la incorporación que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo efectúa respecto de las normas del Código de Procedimiento Civil que regula materias no desarrolladas en aquella codificación, es el artículo 177 del citado Estatuto Procesal Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

En ese sentido, a pesar de que el mencionado artículo 177 no preceptuaba nada frente a la carga dinámica de la prueba, con base en criterios constitucionales, tal y como lo hizo la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado en el año 2000 adoptó en sus providencias dicha regla probatoria, señalando que “la tarea del juzgador resulta más ardua y exigente, pues es el quien debe establecer, en cada caso, cuál de las partes se encuentra en condiciones más favorables para demostrar cada uno de los hechos relevantes, en relación con la conducta del demandado, para adoptar la decisión” (CE Sentencia del 10 de febrero, 2000).

Sin embargo, para el año 2006, el Consejo de Estado abandona dicha aplicación dinámica de la carga de la prueba, sin que haya sido aplicada de nuevo en jurisprudencia reciente. El fundamento de la Corporación radicó en que en virtud a los aprietos que ese criterio implicaba para el desarrollo del proceso, aunado a la ausencia de consagración legal para su aplicación, era mejor adoptar nuevamente la implementación de manera simple del sistema de falla probada, descartando de esa manera la teoría de la carga dinámica (CE Sentencia del 31 de agosto, 2006). Al respecto, se refirió Serrano Escobar señalando:

En Colombia, el Consejo de Estado adoptó la teoría de la carga dinámica de la prueba en materia de responsabilidad médica en el período 2000 al 2006, y la abandonó en este año aduciendo razones de inconveniencia, dado que según su interpretación, la definición de las cargas probatorias debía hacerse en el auto de pruebas y no en la sentencia, para evitar sorprender a las partes al final del proceso, pero sostiene que hacerlo en el auto de pruebas es sumamente difícil, pues hasta ese momento, no se tiene elementos suficientes para hacer esa distribución probatoria.

Argumento que es infundado, por cuanto las partes de antemano y de cara a un proceso saben que pruebas deben aportar, que son las que están en su poder, que es el mismo razonamiento que hace el juez, que no se puede salir de esta lógica pues en su defecto si estaría vulnerando las reglas de la carga de la prueba, al exigir deberes probatorios de imposible cumplimiento por las partes (Serrano, 2012, págs. 298-299).

Se coincide con lo expuesto por el autor en la medida que en un proceso judicial las partes en un momento determinado exponen al juez las cartas de juego para apoyar su pretensión o su defensa, siendo el escrito de demanda y el traslado de las excepciones, los períodos que tiene el extremo activo para reclamar y exponer su derecho, mientras que el ejercicio de la contradicción para la parte demandada se materializa con la contestación de la demanda. De ahí que, cuando el juez realiza el decreto de pruebas, o fija fecha y hora para la primera audiencia de trámite donde se practicarán las pruebas, este ya tiene un amplio conocimiento del pleito y se formó un esquema mental de los supuestos facticos configurativos del litigio, pudiendo entonces determinar en cuál de las partes recae el deber de aportar determinada prueba que tenga en su poder, con el fin de conocer la verdad de los hechos y lograr una justicia procesal y material.



No obstante tales ventajas procesales, el Consejo de Estado, a diferencia de la Corte Suprema de Justicia, abandonó la teoría de la carga dinámica para acoger el criterio de la falta probada con aplicación de mecanismos de facilitación probatoria (CE Sentencia del 28 de enero, 2015).

A pesar de lo expuesto, es decir, el abandono de la teoría, resulta de importancia mayúscula el auto proferido por el Consejo de Estado el pasado 6 de agosto (2014), donde la Corporación expresó que la aplicación de las normas establecidas en el CGP debían ser implementadas desde el mismo 1° de enero de ese año, situación que, según lo evidencia la jurisprudencia administrativa, en materia de carga de la prueba, aún no se ha materializado, pues no está presente en las providencias del máximo Tribunal las reglas consagradas en el artículo 167 del CGP, pues aún se da aplicación al artículo 177 del CPC, precepto normativo que a la luz de lo estableci-



do en el citado auto del 6 de agosto, y en virtud a la vigencia absoluta del Código General del Proceso, debe ser dejada de lado para dar paso a la implementación de lo preceptuado en el aludido artículo 167, precepto que trae como novedad la implementación de la Carga Dinámica de la Prueba.

En 2006, año en la cual se abrió paso a la regla que hoy es base para la implementación de la teoría de la falla probada, se decía: “[...] Se acoge dicho criterio porque además de ajustarse a la normatividad vigente (art. 90 de la Constitución y 177 del Código de Procedimiento Civil), resulta más equitativa [...]”. En la actualidad el fundamento utilizado para la implementación de la teoría de la falla probada ya no puede ser el artículo 177 del CPC, y se tendrá que acudir al 167 del CGP, precepto que adopta la teoría de la Carga Dinámica de la Prueba.

Lo reciente de los cambios señalados no ha permitido que el tema haya sido discutido por la doctrina o por la jurisprudencia, puesto que, incluso, en los fallos más recientes del Consejo de Estado se sigue teniendo como base lo esbozado en sentencia del 31 de agosto (2006), sin abordar de manera alguna la aplicación del artículo 167 del CGP, y por tanto de la carga dinámica de la prueba.

Por lo anterior, no se conocen aún pronunciamientos del Consejo de Estado en casos de responsabilidad médica donde se esté dando aplicación a la carga dinámica de la prueba con base en el citado auto del 6 de agosto de 2014, continuándose por ende con la aplicación de la regla general de falla probada. En todo caso, hay que decir que hoy por hoy ni siquiera se tendrá que echar mano de dicho auto para dar aplicación a la carga dinámica de la prueba en virtud al Código General Proceso, ya que de conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, dicho estatuto procesal comenzó a operar a partir del 1 de enero de 2016, situación por la cual, la vigencia y aplicación de su artículo 167 está en pleno vigor.

Así las cosas, resulta marcada la falta de aplicación de la carga dinámica de la prueba por parte del Consejo de Estado, aún incluso, con la puesta en marcha desde el 1 de enero de 2014, del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, es conveniente resaltar que con la vigencia del artículo 167 del Código General del Proceso (Ley 1564, 2012), resultará mucho más clara la puesta en marcha de la teoría de la Carga Dinámica de la Prueba, pues se abandona esa aplicación jurisprudencial con fundamento en preceptos constitucionales, para pasar a ser utilizada como norma

taxativa, principalmente por parte del Consejo de Estado que abandonó su aplicación desde 2006. Además de lo anterior, en virtud a la regulación expresa de dicha figura en el nuevo Código Procesal, la carga dinámica no podrá ser utilizada como medio excepcional por parte de los funcionarios judiciales, sino que tendrá que ser una regla de obligatorio cumplimiento, al compás de usanza de la teoría probatoria de culpa probada.



## La historia clínica como medio de prueba

Siguiendo pues con las diferencias que una y otra jurisdicción ostentan en temas de responsabilidad médica, se detalla ahora la consagración expresa del deber de adjuntar copia auténtica de la historia clínica con la contestación de la demanda como medio de prueba en el derecho administrativo y la ausencia de este precepto normativo en el derecho civil.

Según Michele Taruffo “medio de prueba es cualquier elemento que pueda ser usado para establecer la verdad acerca de los hechos de la causa” (2008, pág. 15). Pues bien, en materia de responsabilidad médica, la historia clínica ha sido considerada como un medio de prueba fundamental, siendo está definida como:

Un relato de lo sucedido durante la atención sanitaria, lo encontrado en relación a las condiciones de salud del paciente, las valoraciones médicas, y la atención suministrada. En el citado documento, obran o deben obrar no sólo los antecedentes del paciente y su estado actual, sino también la ficha de anamnesis (cuestionarios hechos al paciente), el diagnóstico, la terapia o tratamiento a aplicar, la evolución del paciente y los resultados logrados, la medicación suministrada, el consentimiento informado del paciente; en caso de cirugía, el correspondiente protocolo quirúrgico donde deberá constar detalladamente la integración del equipo médico interviniente, el parte anestésico, los estudios complementarios, la ubicación del paciente dentro del establecimiento asistencial, el personal médico y paramédico que lo ha atendido, etc. Es decir, todos los datos que de una manera precisa y completa detallan el servicio médico y auxiliar suministrado (Serrano, 2012, págs. 241-242).

De conformidad con el artículo 34 de la ley 23 (1981), “es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido teniendo plena autorización del paciente o en los casos previstos por la ley”.

De acuerdo con la resolución 1995 (1999), artículo 1 literal a):

La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que intervienen en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.

La historia clínica constituye una prueba crucial en materia de responsabilidad médica, pues es quizás el documento más importante para esclarecer los hechos. En ella se describe la actuación del médico, de donde se puede verificar si actuó conforme a la *lex artis*. Al respecto, ha dicho la doctrina que la historia clínica:

Se convierte así, en el medio de prueba por excelencia para evaluar el nivel de la calidad asistencial y para valorar si la conducta del médico se adecuó a la *lex artis*, de tal manera que constituye el objeto de estudio de todo informe pericial en materia de responsabilidad sanitaria, pues el perito médico requiere como elemento base para la elaboración de su concepto toda la información contenida en la historia clínica (Serrano, 2012, págs. 251-252).

Sin embargo, este documento, según lo establecido en la norma citada, goza de reserva por tratarse de un documento privado, de ahí que su consecución sea difícil en muchos los casos, y solo podrán acceder a esta el paciente, el equipo de salud, las autoridades judiciales y de salud en los casos previstos en la ley. Se pregunta entonces, en casos como el de una persona fallecida, pueden personas como los familiares acceder a ese documento. La Corte Constitucional ha tratado el tema aligerando su postura, por lo que en la actualidad es posible que los parientes más cercanos puedan acceder a ella con fundamento en la protección al derecho al acceso a la justicia y a la información. Ha dicho el máximo órgano constitucional:

Las instituciones y entidades prestadoras de los servicios de salud están en la obligación, entonces, de suministrar información y entregar copias de la historia clínica al núcleo familiar de los pacientes, sin que lo previsto por la ley 23 de 1981 y la Resolución No. 1995 de 1999, sea un obstáculo para hacer efectivos los derechos fundamentales tanto de los titulares como de sus familiares, y por ende tales organizaciones tienen la obligación de aplicar directamente y en cada caso concreto la Constitución (CC Sentencia T-303, 2008).

Este pronunciamiento de la Corte Constitucional fue oportuno, pues, el actuar de las EPS y de las IPS respecto al tema en la mayoría de los casos truncaba la materialización efectiva de los derechos de los pacientes y sus familiares, no solo por tratarse de procesos de responsabilidad médica sino también en las conocidas acciones de tutela donde resulta que la historia clínica es el elemento demostrativo de la situación del accionante.

Ahora bien, aunque en el Código de Procedimiento Civil se enuncian como medios de prueba la declaración de parte, el juramento, los documentos, los testimonios, los indicios, los dictámenes periciales y las inspecciones judiciales, nada se dice respecto a la historia clínica, la cual se entiende enmarcada dentro de las pruebas documentales. Dice el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400, 1970):

Medios de prueba. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualquiera otros medios que sean útiles para la formación del consentimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio (Art. 175).

El Código General del Proceso por su parte (Ley 1564, 2012), consagra los mismos medios de prueba y adiciona la confesión y los informes, estableciendo en su artículo 165:

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales (Art. 165).

Los artículos establecen cuales son los medios de prueba a utilizar, dando la posibilidad de acudir a otros dependiendo las necesidades procesales, sin embargo, no hay un solo artículo en materia civil que se ocupe de la historia clínica como medio de prueba, mucho menos, en tratándose de asuntos de responsabilidad médica, de modo que queda un vacío normativo.

Aunque la jurisprudencia permite que la parte demandante acceda a la historia clínica en el proceso, normativamente en materia civil nada está dicho, aun sabiendo la dificultad probatoria en que se ve inmerso el actor en asuntos de responsabilidad médica.

A diferencia de lo que ocurre en el derecho civil, en el derecho administrativo se consagra explícitamente el deber de adjuntar copia auténtica de la historia clínica con la contestación de la demanda. La ley 1437 (2011) señala:

Quando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y autentica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175).

La norma se anticipa a las dificultades probatorias que acarrea en muchos procesos de responsabilidad médica la falta de la historia clínica, asignando en cabeza de la parte demandada la carga de aportarla junto con la contestación de la demanda, e incluso, estableciendo consecuencias disciplinarias a quien incumpla dicho deber procesal. Además, el Consejo de Estado ha dicho que la falta de esa obligación procesal debe tomarse como un indicio en contra del demandado.

De esta forma, la historia clínica se constituye en la principal herramienta para valorar la conducta del profesional de la salud y establecer la presunta falla del servicio de la administración. El derecho administrati-

vo establece las consecuencias que rodean al médico ante el no suministro de este documento, sin embargo, en los asuntos civiles, está ausente esta carga procesal para el demandado, con lo que permanece la duda de su aplicación.

La pregunta que surge es entonces si se puede aplicar por analogía en temas civiles el parágrafo 1° inciso 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o si deberá el juez civil en uso de la teoría de la carga dinámica de la prueba decretar esta prueba de oficio.

Se considera frente al punto que las circunstancias prácticas que se desarrollan en el proceso civil no permitirían en un eventual caso aplicar por analogía la norma administrativa, ya que, en primer lugar, sería complejo que desde la misma notificación del auto admisorio de la demanda al accionado se le esté obligando a aportar una prueba que por mandato legal no está consagrada, máxime cuando no se está dentro de las oportunidades probatorias que la norma procesal establece para el decreto de pruebas. En segundo lugar, no existe normativa alguna que permita hacer una remisión, en cuanto al tema médico se refiere, de la norma procesal civil a la procesal administrativa.

En todo caso, gracias a la consagración expresa de la teoría de la carga dinámica de la prueba en el Código General del Proceso, el Juez, en las etapas procesales pertinentes, auto de decreto de pruebas, primera audiencia de trámite, y en todo caso antes de dictar sentencia, podrá hacer uso de dicha facultad oficiosa para cargar a la entidad demandada o al profesional de la salud, en virtud a la facilidad o accesibilidad que tiene frente a la historia clínica, con la obligación de aportar dicho medio de prueba.

Es así como, a pesar de no estar regulado de manera taxativa la obligación de aportar la historia clínica con la contestación de la demanda en los temas médicos en el ámbito civil, como sí lo hace la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Juez puede echar mano de otros mecanismos procesales, como la carga dinámica de la prueba, para que dicha finalidad se cumpla; lo anterior, sin que se quiera afirmar que tal norma procesal administrativa no sea útil, resaltando así mismo que sería un buen ejemplo a tomar por parte de la legislación civil.

## Trabajos citados

- Alessandri, A. (1981). De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil. Santiago de Chile: Imprenta Universal.
- Carbone, C. (2008). Cargas probatorias dinámicas: una mirada al derecho comparado y novedosa ampliación de su campo de acción. En J. Peyrano, Cargas Probatorias Dinámicas (págs. 198-211). Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.
- CC Sentencia C-029. (1995). Sentencia C-029, Expediente T-874223, Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional de Colombia, Sala Sexta de Revisión.
- CC Sentencia T-303. (2008). Naturaleza jurídica de los documentos públicos y privados, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional de Colombia.
- CE Auto del 6 de agosto. (2014). Auto del 6 de agosto, Radicación No. 50408, Consejero Ponente Enrique Gil Botero. Bogotá: Consejo de Estado de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.
- CE Sentencia del 07 de abril. (2011). Sentencia del 07 de abril, Exp. 20150, Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá: Consejo de Estado de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.
- CE Sentencia del 10 de febrero. (2000). Sentencia del 10 de febrero, Radicación No. 11878, Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez. Bogotá: Consejo de Estado de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.
- CE Sentencia del 18 de febrero. (2010). Sentencia del 18 de febrero, Expediente 18076, Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá: Consejo de Estado de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.
- CE Sentencia del 28 de enero. (2015). Sentencia del 28 de enero, Radicación No. 30623, Consejero Ponente Olga Melida Valle De La Hoz. Bogotá: Consejo de Estado de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.
- CE Sentencia del 30 de marzo. (1990). Sentencia del 30 de marzo, Exp. 3510, Consejero Ponente Antonio José de Irisarri. Colaboró Juan Car-



- los Henao Pérez. Bogotá: Consejo de Estado de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.
- CE Sentencia del 31 de agosto. (2006). Sentencia del 31 de agosto, Radicación No. 15772, Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá: Consejo de Estado de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.
- CP. (1991). Constitución Política de Colombia. Bogotá: Asamblea Nacional Constituyente.
- CSJ Sentencia del 10 de junio. (1963). Sentencia del 10 de junio. Bogotá: Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil.
- CSJ Sentencia del 2 de marzo. (2016). Sentencia del 2 de marzo, SC2506-20161, Magistrado Ponente: Margarita Cabello Blanco. Bogotá: Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil.
- CSJ Sentencia del 22 de julio. (2010). Sentencia del 22 de julio, Referencia: 2000-00042-01, Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá: Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil.
- CSJ Sentencia del 24 de agosto. (2009). Sentencia del 24 de agosto, Exp. 11001-3103-038-2001-01054-01, Magistrado Ponente: William Namén Vargas. Bogotá: Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil.
- CSJ Sentencia del 3 de noviembre. (2013). Sentencia del 3 de noviembre, Referencia: 20001-3103-005-2005-00025-01, Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez. Bogotá: Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil.
- CSJ Sentencia del 30 de enero. (2001). Sentencia del 30 de enero, Magistrado Ponente José Fernando Ramírez Gómez. Bogotá: Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil.
- CSJ Sentencia del 30 de junio. (1962). Sentencia del 30 de junio, de 2256 a 2259, Magistrado Ponente José J. Gómez. Bogotá: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.
- Decreto 1400. (1970). Por el cual se expide el código de procedimiento civil. (derogado por el literal c), art. 626, ley 1564 de 2012. . El presidente de la república de Colombia: Diario oficial 33150 de septiembre 21.
- Decreto-Ley 528. (1964). Por el cual se dictan normas sobre organización judicial y competencia, se desarrolla el artículo 217 de la Constitución

- y se adoptan otras disposiciones. Ministerio de Justicia: Diario Oficial No. 31330, 1° de abril.
- Durán, R. (1957). *Nociones de Responsabilidad Civil*. Bogotá D.C.: Editorial Temis.
- Lépori, I. (2008). Cargas probatorias dinámicas. En J. Peyrano, *Cargas Probatorias Dinámicas* (págs. 35-74). Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Ley 1437. (2011). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Congreso de Colombia: Diario Oficial No. 47956, 18 de enero.
- Ley 1564. (2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Congreso de la República: Diario Oficial No. 48489, 12 de julio.
- Ley 23. (1981). Por la cual se dictan normas en materia de ética médica. Bogotá D.C.: Congreso de Colombia.
- Luna, Á. (2004). *La Prueba de la Responsabilidad Civil Médico-Sanitaria*. Madrid: Editorial Civitas.
- Mazeaud, H., Mazeaud, L., & Tunc, A. (1977). *Tratado Teórico Práctico de la responsabilidad Civil Delictual y Contractual*. (L. Alcalá-Zamora, Trad.) Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa – América.
- Mendoza, J. (2011). Títulos jurídicos de imputación en la responsabilidad extracontractual del Estado. *Revista Pensamiento Americano*, 4 (7), julio-diciembre, 47-51.
- Pérez, D. (2014). Diferencias probatorias entre el Código general del Proceso y el Código Contencioso Administrativo. *Memorias del XXXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal* (págs. 572-574). Bogotá D.C.: ICDP.
- Peyrano, J. (1999). *Compendio de reglas procesales*. Rosario, Argentina: Ediciones Zeus.
- Resolución 1995. (1999). Por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica. Bogotá D.C.: Ministerio de Salud de Colombia.
- Serrano, L. (2012). *El Régimen Probatorio en la Responsabilidad Médica*. Bogotá D.C.: Ediciones Doctrina y Ley LTDA.
- Taruffo, M. (2008). *La prueba*. Madrid: Editorial Marcial Pons.